

Popayán, Octubre 13 de 2.020

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE FAMILIA
DEL CAUCA

**ASUNTO: PRESENTACION Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE
APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 23102019
RADICACION PROCESO: 2.018-00382-00
DEMANDANTE: YANETH CASTILLO
DEMANDADO: JOSE JARDY BANGUERO MINA**

ANCIZAR VARGAS POLANIA, Mayor y vecino de la ciudad de Popayan Cauca, Identificado como aparece dentro del proceso de la referencia, actuando en calidad de Apoderado de la parte Demandante, me dirijo a Ustedes Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia, con el fin de sustentar el RECURSO DE APELACION, interpuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el señor JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, de fecha 23 de octubre de 2.019, fundamentado en lo siguiente:

1.- Mi Poderdante, extrañamente nunca contesto la Demanda, impetrada en su contra por la señora YANETH CASTILLO.

2.- Cuando el señor Juez de conocimiento, decreto unas pruebas, de oficio, estas fueron evacuadas y valoradas en su momento, tanto las testimoniales interrogatorios de parte de los sujetos procesales y de sus hijos, como las documentales.

3.-Los Puntos exactos donde mostré mi inconformidad fue por la sanción económica impuesta a mi Poderdante, por el señor Juez de Primera Instancia, es porque tiene unas inconsistencias que relaciono a continuación:

4.-En el momento de tomar la decisión el señor Juez, manifiesta que las causales invocadas en su mayoría no fueron probadas, tales como la Embriaguez, y el incumplimiento de alguno de los cónyuges.

5.- Posteriormente enuncia la Causal Cuarta como determinante en la sanción a imponer, contradiciendo lo mencionado anteriormente, porque es sus propias palabras manifestó que esta no había sido probada, eran solo comentarios que en nada aporto como una prueba concluyente en este caso.

6.- Posteriormente cuando toma la decisión final, y enuncia unas Jurisprudencias, invoca nuevamente la Causal Segunda y la Octava, aduciendo que es potestad del

Juez, imponer como una Sanción el pago de alimentos o fijación de Cuota alimentaria en contra de mi Poderdante.

7.- Es decir en los considerandos no se sabe a ciencia cierta cuáles causales fueron probadas para que se procediera a fijar unos alimentos a favor de la Demandante, sin tener en cuenta ni valorar el estado de necesidad de la misma que nunca se logro probar.

8.- Como Ultimo en la decisión final, no se aclara si es sobre todo el salario Integral el descuento del 20%, o sobre el salario básico que equivale a la suma de \$1.044.392, o sobre todo el salario en mención.

Teniendo en cuenta la línea Jurisprudencial en Sentencia C394 DE 2.017, LA Corte manifiesta lo siguiente: Centrándose con exclusividad en el análisis de mérito del segundo cargo que plantea la demanda, la Corte declarará exequible la expresión “*por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan*”, así como la frase “*sólo*” integrada para conformar la proposición jurídica completa, contenida en el artículo 156 del Código Civil, porque no desconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad del cónyuge que incumple sus deberes, habida cuenta que resulta ser una restricción admisible desde la óptica constitucional y, por tanto, razonable y proporcionada a la finalidad que persigue de proteger la familia constituida mediante el vínculo jurídico del matrimonio.

Al respecto, la Sala planteó como problema jurídico el siguiente: determinar si el legislador al establecer que la legitimación en la causa por activa para ejercer la acción judicial de divorcio sólo recae en el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, desconoce el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del denominado “cónyuge culpable” (art. 16 de la CP), al punto de limitar su autodeterminación para definir la continuidad del vínculo matrimonial, escoger su estado civil y concretar libremente su proyecto de vida emocional y familiar.

Luego de adelantar el estudio respectivo desde la aplicación del juicio de proporcionalidad, la Corte concluyó que el segmento demandado no resulta violatorio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, debido a que, una vez los contrayentes aceptan el contrato de matrimonio, al que concurren de forma voluntaria, aceptan también las cláusulas de las que se derivan restricciones para su autonomía, y ello incluye las relativas a los mecanismos que existen para disolverlo. En tal sentido, la Sala consideró que si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial, cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo, o la posibilidad que ambos cónyuges tienen de acudir a la separación de cuerpos para luego de transcurridos dos años, proceder a solicitar el divorcio, restricción que no es desproporcionada si se tiene en cuenta que la finalidad es proteger a la familia y tratar de recomponer el vínculo matrimonial.

Es decir nadie está obligado a lo imposible, en este caso el señor Juez de Primer Instancia se extralimito en sus funciones al imponer una Sanción económica de fijar una cuota alimentaria incluyendo hasta en un futuro una mesada pensional, que aun es incierta, sin haberse demostrado a ciencia cierta en que causales había incurrido mi Poderdante el señor

JOSE JARBY BANGUERO MINA, porque solo menciona una claramente que es la Octava y las otras dos mencionadas es decir la Segunda y la Cuarta, no están debidamente detalladas para que se proceda a aplicar la Sanción económica, que además tampoco es clara si es sobre el Salario Básico u integral que devenga el Demandado, violando a si el Derecho Fundamental de Igualdad, pues no tuvo en cuenta el Salario devengado por la Demandante, que se observa muy superior pasando al que devenga el Demandado.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, de la manera más respetuosa, me permito hacer la siguiente:

- **PETICION**

Señores Honorables Magistrados Sala Civil Familia, solicito se **REVOQUE LA DECISION**, tomada por el señor **JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, en Sentencia de fecha 23 de octubre de 2019, respecto a la imposición a mi poderdante de la sanción alimentaria en favor de su ex cónyuge, porque no se probó las causales invocadas ni el Estado de Necesidad de la parte Demandante, que como se pudo probar, es profesional en Derecho, si bien es cierto, se encuentra trabajando bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios, también puede laborar en otra actividad litigando, o asesorando a una persona jurídica o natural, es decir puede perfectamente desempeñar una labor, porque no se encuentra en delicado estado de salud, ni incapacitada para trabajar.

Atentamente,

ANCIZAR VARGAS POLANIA
C.C.NO.4.922.756 de Palermo Huila.-
T.P.No.170.832 del C.S. de la J.-

Señor

NOTARIO ONCE DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN
Medellín Antioquia.-

ASUNTO: PODER ESPECIAL

JAIME SEPULVEDA VELASQUEZ, Mayor y vecino de la ciudad de Popayan Cauca, Identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.020.409.868 de Bello Antioquia, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto bajo mi propia responsabilidad que **OTORGO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE**, a mi señora madre **MARIA MILDREI VELASQUEZ CARTAGENA**, mayor y vecina de la ciudad de Medellín Antioquia, identificada con la cedula de ciudadanía numero 43.343.101 de Urrao Antioquia, para que realice los trámites pertinentes ante Notario Público, para la corrección del segundo nombre de mi señor padre **JORGE ELEAZAR SEPULVEDA BENITEZ**, quien se Identifica con la cedula de ciudadanía numero 15.483.044 de Urrao Antioquia.

El motivo es porque en mi Registro Civil de Nacimiento de Indicativo Serial Numero 21614397, se encuentra el nombre de mi padre como **JORGE ELIECER** y no **ELEAZAR**.

Sírvase reconocer personería para actuar a mi Poderdante.

Atentamente,

JAIME SEPULVEDA VELASQUEZ
C.C.No.1.020.409.868 de Bello Antioquia.-

Acepto,

MARIA MILDREI VELASQUEZ CATAGENA
C.C.No.43.343.101 de Urrao Antioquia.-

Popayan Cauca, Octubre de 2.019

Señores
ARQUIDIOCESIS DE SANTAFE DE ANTIOQUIA
PARROQUIA SAN JOSE
Medellín Antioquia.-

ASUNTO: PODER ESPECIAL

JAIME SEPULVEDA VELASQUEZ, Mayor y vecino de la ciudad de Popayan Cauca, Identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.020.409.868 de Medellín Antioquia, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto bajo mi propia responsabilidad que **OTORGO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE**, a mi señora madre **MARIA MILDREI VELASQUEZ CARTAGENA**, mayor y vecina de la ciudad de Medellín Antioquia, identificada con la cedula de ciudadanía numero 43.343.101 de Urrao Antioquia, para que realice los trámites pertinentes ante su digno Despacho para que sea cambiado mi lugar de nacimiento que se encuentra mencionado como Urrao Antioquia, y soy nacido en Medellín Antioquia, según se puede observar en la Partida de Bautismo, que se encuentra radicado en el Libro 0070 Folio 0292 y Numero 00834.

Sírvase reconocer personería para actuar a mi Poderdante.

Atentamente,

JAIME SEPULVEDA VELASQUEZ
C.C.No.1.020.409.868 de Bello Antioquia.-

Acepto,

MARIA MILDREI VELASQUEZ CATAGENA
C.C.No.43.343.101 de Urrao Antioquia.-

Popayán, Septiembre 10 de 2018

Doctor
DAVID ALONSO ANDRADE CORDOBA
Director Territorial Suroccidente.-

ASUNTO: SOLICITUD NOTIFICACION Y ENTREGA DE RESOLUCION
NUMERO SSPD20188500026375 de fecha 25062.018

RUBIELA ALMENDRA LONDOÑO, Mayor y vecina de la ciudad de Popayan Cauca, Identificada con la cedula de ciudadanía numero 25.361.084 de Caldono Cauca, por medio del presente escrito me dirijo a usted, como Director Territorial Suroccidente, con el fin de manifestarle que por razones económicas me es imposible trasladarme a la ciudad de Cali Valle, para Notificarme sobre la resolución numero SSPD20188500026375 de fecha 25 de junio de 2.018, por no contar con recursos económicos para dicho desplazamiento, por lo tanto solicito se me NOTIFIQUE POR CONDUCTA CONCLUYENTE, y se me envíe el documento a mi residencia ubicada en la Carrera 10ª No.11-30 Barrio Las Américas de la ciudad de Popayan Cauca, o al correo electrónico anvapo1234@hotmail.com.
En espera de una pronta respuesta renuncio a términos de Ley.-

Atentamente,

RUBIELA ALMENDRA LONDOÑO
C.C.NO.25.361.084 de Caldono Cauca.-

DIRECCION DE NOTIFICACION: CARRERA 10 A No.11-30 Barrio Las Américas de la ciudad de Popayan Cauca, Correo electrónico anvapo1234@hotmail.com.-

Popayán, septiembre de 2018

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

SERVIASEO S.A.E.S.P.

Bogotá D.C y Popayan Cauca.-

ASUNTO: SOLICITUD REVISION RESOLUCION.

REFERENCIA: RESOLUCION NUMERO 39148 del 10 de abril de 2018

RUBIELA ALMENDRA LONDOÑO, mayor y vecina de la ciudad de Popayan Cauca, identificada con la CC. N° 25.361.084 de **Caldono Cauca**, por medio del presente escrito me dirijo a su digno Despacho, con el fin de proponer **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION**, en contra de la Resolución número 39148 del 10 de abril de 2018, motivo por el cual procedo de la siguiente manera:

PRIMERO: No estoy de acuerdo con la decisión tomada, por ustedes, porque mi residencia no tiene dos unidades, como se hace creer, porque si bien hay una Oficina judicial, también lo es que este sitio se la pasa desocupada, porque el trabajo se ejerce es en la ciudad de Popayan y en varios pueblos del departamento del Cauca.

SEGUNDO: Si estoy en una residencia, donde hay una familia, no pueden darse el pago de dos contratos por servicio de aseo, porque los residuos son de una misma residencia.

TERCERO: además de esta situación se entregan algunos residuos como material reciclable.

CUARTO: Por todos estos hechos se me están violando mis derechos fundamentales a una vida digna y tranquila, además va en contra de mi situación económica, a razón de tanto impuesto que se exceden ustedes como entidad de aseo.

De acuerdo a los hechos, manifiesto abiertamente, que estoy en desacuerdo, con la decisión tomada respecto de cobrar doblemente un servicio de aseo. Teniendo en cuenta que en ninguna de las normas utilizadas como fundamento jurídico para tener como una anidad adicional, por el cobro

supuestamente de un aseo que en verdad cobija solo lo que es la residencia más no otros lugares aledaños, a la misma.

PTICION ESPECIAL:

Solicito al señor funcionario de la Superintendencia de Servicios públicos, se revoque la decisión tomada en la Resolución número 39148 del 10 de abril de 2018, para que no se me vulneren mis Derechos fundamentales a tener una vivienda digna, y menos al cobro de lo no debido..

Atentamente,

**RUBIELA ALMENDRA LONDOÑO
C.C.No.25361.084 de Caldoño Cauca.-**

**NOTIFICACIONES: Las recibiré en mi residencia ubicada en la Carrera 10 A No.11-30 Barrio Las Américas de Popayan Cauca.-
Correo electrónico**